



REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS CONTRA JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA Y OTROS. RADICACION :081374089001- 2021-00025

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 11 de mayo del 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda verbal de la referencia. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz 7 de Julio de 2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO.
Julio siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 11 de mayo del 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Abordare la sustanciación de la impugnación, desde dos (2) ejes temáticos y son:

- a) Cumplen los poderes con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) Cumple la solicitud de prueba documental por no obtener respuesta oportuna a la petición del Certificado de Defunción.

Consideró el despacho que los poderes no cumplieron los requisitos del artículo anterior, no obstante, de la misma forma he oteado el articulado y las normas y consideraciones en las que fundamento el despacho “El Rechazo de la demanda con base en esta premisa de los poderes, pero, de ellos, es decir, de la transcripción o extracción de las normas se sustrae concluyentemente, que la norma antes transcrita, no exige, que el poder debe ser otorgado desde el correo personal del poderdante, solo indica que se debe estipular el correo del apoderado el cual debe corresponder al inscrito en el Registro nacional de abogados, máxime cuando en el caso concreto, los poderdantes, tienen unas particularidades especiales que debe ser observada por la señora juez y son:

- habitan en zona rural del Departamento del Atlántico.
- Mantienen un parentesco de consanguinidad con la demandante señora KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ.
- Son personas muchas de ellas mayores de edad y carecen tanto de los conocimientos como de los medios tecnológicos para acceder a ellos.

Afirma el apoderado, que en los poderes otorgados por todos estos dejaron plena constancia que su correo electrónico de cada uno de estos era el mismo de la demandante KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ que correspondía a “kar-0410@hotmail.com”, cuyos poderes tienen la firma de cada uno de los poderdantes a pesar de no ser necesario y con ello demuestran la autenticidad pues estos mismos son los únicos que en determinado caso pueden desconocerlo o tacharlo y no lo harán y el correo electrónico que registraron mis poderdantes como el del suscrito apoderado corresponde a: otoahumada@hotmail.com, siendo este el que figura en el Registro Nacional de Abogados tal como lo demuestro con el certificado adjunto, lo que indica que se cumplió rigurosamente con la exigencia del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al segundo tema: Relacionado con el “certificado de defunción” pero, que es menos importante, debo manifestar al despacho que si bien es cierto, desde el día del fallecimiento de la demandante BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS Q.E.P.D.), acaecido el 28 de Julio de 2020, hasta el 25 de Abril de 2021 fue que mi poderdante realizó la solicitud de petición de información del registro del certificado de defunción a la funeraria donde realizaron la documentación relacionada la muerte de esta persona por ser la entidad que se encargó de su traslado desde Barranquilla al municipio de Suan - Atlántico bajo estrictas medidas de bioseguridad para su sepultura y quien se encargaba de registrar la defunción de la occisa era la



funeraria, pero, mis poderdantes demostraron con el certificado de ADRES Y CON EL CERTIFICADO DEL DANE que esta demandante falleció en la fecha indicada y estos documentos son pruebas supletorias y/o sumarias para demostrar esa defunción y que dentro de otras oportunidades probatorias que tiene el suscrito para aportar documentos como en la reforma de la demanda, en el traslado de excepciones se pueden aportar pero no debe proceder el despacho como lo hizo negar el acceso a la administración de justicia a mis poderdantes por este solo hecho cuando incluso estos cumplieron con la exigencia de solicitar mediante petición a la funeraria dicho documento y que según respuesta de estos que reposa en su despacho según memorial enviado a su despacho en fecha 29 de Abril de 2021, a las 16:57 P.M., en el que indica dicha funeraria que “se encuentra en trámite de respuesta” la que será aportado al despacho una vez se obtenga, aunque lo único seguro y cierto es que la demandante BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS Q.E.P.D.) con las pruebas supletorias y/o sumarias aportadas se demostró que falleció y que las señoras KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ Y XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO son sus sucesores procesales, por lo tanto debe el despacho revocar la providencia y reconocerla estas su condición dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art 318 del CGP, sobre el recurso de reposición:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Pues bien una vez escuchados los argumentos del recurrente este despacho debe establecer que es procedente la revocatoria del auto que rechazó la demanda de la referencia, lo anterior por cuanto es veraz que dentro de los poderes arrojados al expediente, existió una modificación que esta agencia judicial pretermitió íntegramente, esto es que pese a que en la demanda se indicó un correo electrónico específico para los demandantes JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, jhonjhonsuan@outlook.com y la señora XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, Xiomy25.67@hotmail.com, en tanto los señores NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS no poseían ninguno, con la subsanación se manifestó que todos poseían el mismo correo electrónico esto es kar- 0410@hotmail.com.

Ese último hecho es sumamente crucial, ya que evidencia, que el mensaje de datos fue conferido desde el correo común en donde todos los demandantes pueden ser notificados, lo cual no es prohibido por el Decreto 806 de 2020, aplicándose entonces el principio general de derecho **ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus** (Donde la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros'.) sin que sea necesario entonces, que cada uno tenga un correo electrónico desde el cual confiera poder, en tanto todos han acordado al unísono un mismo canal desde donde conferirlo, aunado a lo anterior el demandante ha entregado razones suficientes para este proceder, manifestando la mayoría de edad de dos los demandados y el reporte de infectados dentro del Municipio de Suan, de donde es oriunda la pluralidad del extremo activo, todo ello dentro del contexto que obliga al juez a flexibilizar la aplicación del decreto en contextos rurales en los cuales el acceso a la tecnología puede ser limitado.



Ahora bien en relación al segundo punto, esto es la falta del registro civil de defunción de BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS, es preciso realizar algunas salvedades, Así las cosas, es procedente señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley». Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, el que para este específico caso, debía aportarse, pues es un anexo obligatorio de la demanda probar la existencia y representación de las partes.

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional y el Consejo de Estado, han aceptado supuestos en donde pueden inferirse razonablemente que la muerte ha ocurrido, pese a no encontrarse aportado el respectivo registro civil de defunción:

*“la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona puede **probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública**¹ – distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) **informe oficial elaborado por una autoridad pública.**”²*

Así las cosas, de manera excepcional este Juzgado hubiese dispuesto admitir la sucesión procesal, ya que esas pruebas obran en el plenario, puntualmente la certificación del DANE, pero atendiendo que previo a esta providencia, puntualmente en memorial de fecha 17 de junio hogaño, el apoderado de los actores allegó finalmente el Registro Civil de Defunción de la señora BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS, por lo que no será necesario requerir a ninguna parte para que luego lo aportasen.-

En tal sentido téngase como sucesoras procesales³ en virtud de los registros civiles de nacimiento incorporados, a las señoras 1. XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO identificada con la C.C No.22.444.576 y KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, identificada con la C.C No.1.043.605.919.

Queda pendiente entonces admitir o no la solicitud de amparo de pobreza elevada junto con la presentación de la demanda, analizados los fundamentos del Art 152 del CGP, es procedente su admisión, al respecto manifiesta la Doctrina:

¹ Corte Constitucional, sentencias: T 584 de 1992; T-427 de 2003 y T-501 de 2010; Consejo de Estado, sentencia del 24 de agosto de 2006, Exp. 2005-01477-01

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206).

³ De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: “Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.



Su tramite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debía advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse a la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.⁴

Finalmente, en relación con la solicitud de medida cautelar innominada, no es dable acceder a la misma, en tanto es evidente que la medida deprecada ya está enlistada al interior del capítulo de medidas cautelares, es decir tiene un nomen iuris, y unos contornos establecidos, en ese orden de ideas, no siendo el vehículo de propiedad de ninguno de los demandados para el momento de la presentación de esta demanda, no es posible el decreto de tal medida, en tanto el bien cambio de titular. Asimismo, existe una pluralidad de demandados llamados a responder por los eventuales perjuicios dentro de la causa, dos de ellos, personas jurídicas con bienes muebles e inmuebles.

Es decir, la medida no se revela urgente, impostergable y necesaria.

Al respecto señala Buitrago (2015) Las medidas cautelares atípicas no pueden convertirse en la regla general de todo proceso, puesto que a la luz de nuestra Constitución Política, el principio de legalidad, como garantía del debido proceso, fundamenta el principio de taxatividad como una forma de limitar el poder del Estado y por ende del poder cautelar general, de tal forma, que es a través del principio de taxatividad que se puede garantizar la protección de los derechos de los administrados, en la medida en que las actuaciones de la autoridad judicial no van a depender de su propio arbitrio. (p.22)⁵

Por lo anteriormente expresado este juzgado, procederá a admitir el libelo de la referencia. Teniendo en cuenta que colmas las exigencias del Art 82 y 90 del CGP, así:

1. Admítase la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía por responsabilidad civil contractual y extracontractual DEMANDANTES: KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.043.605.919, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO cedula de ciudadanía número 1.043.604.82, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, , identificada con la cedula de ciudadanía número 22.444.576, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C.3.770.789. BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS(QEPD) téngase como sucesores procesales de la misma a las señoras XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO identificada con la C.C No.22.444.576 y KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, identificada con la C.C No.1.043.605.919 DEMANDADOS: JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, C.C 80.549.881, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ, C.C 73.266.672, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, C.C 1.051.362.405 y contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO, SIGLA “COOTRANSORIENTE”, identificada con el Nit. 800.093.500-1, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Nit. 860.028.415-5.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el termino de 20 días para que la conteste.
3. Notifíquese el presente proveído personalmente a los demandados de conformidad con el Art 291 y 292 del CGP, y el Art 6 del Decreto 806 de 2020, lo que fuere procedente.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupre. Bogotá.2017. Pág 1069.

⁵ Buitrago, J.C. (2015). De las medidas cautelares innominadas: un estudio sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad como límites a la potestad cautelar del juez.



4. Conceder el amparo de pobreza solicitado con la presentación de la demanda con fundamento en el Art 152 del CGP, de contera quedan exonerados de prestar caución a fin de decretar las medidas cautelares pertinentes
5. Ordénese la inscripción de la demanda al tenor de los artículos 590 y 591 del CGP, de los bienes sujetos a registro propiedad de los demandados, **por secretaria ofíciase a las entidades destinatarias de la medida cautelar.**
6. Inscripción sobre el certificado de tradición del vehículo placas SQI-773, Marca Chevrolet, Clase Camión, Modelo 2011, de propiedad del demandado JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, varón y mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.549.881, cuya hoja de vida se encuentra radicada en la secretaria de Transito y transportes Municipal de Chía (Cundinamarca).
7. Negar la solicitud de medida cautelar innominada sobre el vehículo de placas UYO 132 2002, de propiedad del señor Carlos Andrés Cabarcas Sabigni, en virtud de lo consignado en la parte motiva de este proveído.
8. Téngase al abogado OTONIEL AHUMADA BOLIVAR. Con C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco). T.P. 131.295 del C.S.J como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a405c9354656025f72079214e39cd9820a287419ccf2cd6c6029edcca8aa73e

Documento generado en 07/07/2021 02:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
08/07/2021
Notifica por estado No. **060**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro